



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.260 de 16 de março de 2016.

Regulamenta o disposto no inciso XLIII do art. 5º da Constituição Federal, disciplinando o terrorismo, tratando de disposições investigatórias e processuais e reformulando o conceito de organização terrorista; e altera as Leis nº 7.960, de 21 de dezembro de 1989, e 12.850, de 2 de agosto de 2013.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley Nº 13.260, DEL 16 DE MARZO DE 2016.

Reglamenta lo dispuesto en el inciso XLIII del Art. 5º de la Constitución Federal, contra el terrorismo, tratando de disposiciones investigativas y procesales, y reformulando el concepto de organización terrorista; y altera las Leyes n º 7.960, del 21 de diciembre de 1989, y 12.850, del 2 de agosto de 2013.

Mensaje de veto

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Esta ley reglamenta lo dispuesto en el [inciso XLIII del Art. 5º de la Constitución Federal](#), contra el terrorismo, tratando de disposiciones investigativas y procesales y reformulando el concepto de organización terrorista.

Art. 2º El terrorismo consiste en la práctica por uno más individuos de los actos previstos en este artículo, por razones de xenofobia, discriminación o preconcepción de raza, color, etnia y religión, cuando cometidos con la finalidad de provocar terror social o generalizado, exponiendo a peligro persona, patrimonio, la paz pública o la incolumidad pública.

§ 1º Son actos de terrorismo:

I - usar o amenazar usar, transportar, guardar, portar o traer consigo explosivos, gases tóxicos, venenos, contenidos biológicos, químicos, nucleares u otros medios capaces de causar daños o promover destrucción en masa;

II – (VETADO);

III - (VETADO);

IV - sabotear el funcionamiento o apoderarse, con violencia, grave amenaza a persona o sirviéndose de mecanismos cibernéticos, del control total o parcial, aunque de modo temporario, de medio de comunicación o de transporte, de puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, hospitales, casas de salud, escuelas, estadios deportivos, instalaciones públicas o lugares donde funcionen servicios públicos esenciales, instalaciones de generación o transmisión de energía, instalaciones militares, instalaciones de exploración, destilación y procesamiento de petróleo y gas e instituciones bancarias y su red de atención;

V - atentar contra la vida o la integridad física de persona:

Pena - reclusión, de doce a treinta años, además de las sanciones correspondientes a la amenaza o a la violencia.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos, de clase o de categoría profesional,

dirigidos por propósitos sociales o reivindicatorios, con vistas a contestar, criticar, protestar o apoyar, con el objetivo de defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación penal contenida en ley.

Art. 3º Promover, constituir, integrar o prestar auxilio, personalmente o por testafierro, a organización terrorista:

Pena - reclusión, de cinco a ocho años, y multa.

§ 1º (VETADO).

§ 2º (VETADO).

Art. 4º (VETADO).

Art. 5º Realizar actos preparatorios de terrorismo con el propósito inequívoco de consumir tal delito:

Pena - la correspondiente al delito consumado, disminuida en un cuarto hasta la mitad.

§ 1º Incurre en las mismas penas el agente que, con el propósito de practicar actos de terrorismo:

I - reclute, organice, transporte o equipe a individuos que viajen hacia país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad; o

II - proveer o recibir entrenamiento en país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad.

§ 2º En los casos del § 1º, cuando la conducta no importe entrenamiento o viaje hacia país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad, la pena será la correspondiente al delito consumado, disminuida de mitad a dos tercios.

Art. 6º Recibir, proveer, ofrecer, obtener, guardar, mantener en depósito, solicitar, invertir, de cualquier modo, directa o indirectamente, recursos, activos, bienes, derechos, valores o servicios de cualquier naturaleza, para el planeamiento, la preparación o la ejecución de los delitos previstos en esta Ley:

Pena - reclusión, de quince a treinta años.

Párrafo único. Incurre en la misma pena quien ofrezca o reciba, obtenga, guarde, mantenga en depósito, solicite, invierta o de cualquier modo contribuya para la obtención de activo, bien o recurso financiero, con la finalidad de financiar, total o parcialmente, a persona, grupo de personas, asociación, entidad, organización criminal que tenga como actividad principal o secundaria, aún en carácter eventual, la práctica de los delitos previstos en esta ley.

Art. 7º Salvo cuando sea elemental de la práctica de cualquier Delito previsto en esta ley, si de alguno de ellos resulta lesión corporal grave, aumenta la pena en un tercio, y si resulta la muerte, se aumenta la pena en la mitad.

Art. 8º (VETADO).

Art. 9º (VETADO).

Art. 10. Aún antes de iniciada la ejecución del Delito de terrorismo, en el caso del Art. 5º de esta ley, se aplican las disposiciones del [Art. 15 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 - Código Penal](#).

Art. 11. A todos los efectos legales, se considera que los delitos previstos en esta ley son practicados contra el interés de la Unión, cabiendo a la Policía Federal la investigación penal, en sede de instrucción policial, y a la Justicia Federal su procesamiento y juzgamiento, en los términos del [inciso IV del Art. 109 de la Constitución Federal](#).

Párrafo único. (VETADO).

Art. 12. El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación del delegado de policía, oído el Ministerio Público en veinticuatro horas, habiendo indicios suficientes de Delito previsto en esta ley, podrá declarar, en el curso de la investigación o de la acción penal, medidas precautorias de bienes, derechos o valores del investigado o acusado, o existentes a nombre de testaferros, que sean instrumento, producto o provecho de los delitos previstos en esta ley.

§ 1º Se procederá a la alienación anticipada para preservación del valor de los bienes siempre que estén sujetos a cualquier grado de deterioro o depreciación, o cuando exista dificultad para su mantenimiento.

§ 2º El juez determinará la liberación, total o parcial, de los bienes, derechos y valores cuando sea comprobada la licitud de su origen y destinación, manteniéndose la limitación de los bienes, derechos y valores necesarios y suficientes para la reparación de los daños y al pago de cuotas pecuniarias, multas y costas derivados de la infracción penal.

§ 3º Ningún pedido de liberación será conocido sin la comparecencia personal del acusado o de testaferro a que se refiere el primer párrafo de este artículo, pudiendo el juez determinar la práctica de actos necesarios para la conservación de bienes, derechos o valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1º.

§ 4º Podrán ser declaradas medidas precautorias sobre bienes, derechos o valores para reparación del daño derivado de la infracción penal antecedente o de la prevista en esta ley o para pago de cuota pecuniaria, multa y costas.

Art. 13. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el juez, oído el Ministerio Público, nombrará persona física o jurídica cualificada para la administración de los bienes, derechos o valores sujetos a medidas precautorias, mediante acuerdo de compromiso.

Art. 14. La persona responsable por la administración de los bienes:

I – tendrá derecho a una remuneración, fijada por el juez, que será satisfecha preferentemente con el producto de los bienes objeto de la administración;

II - prestará, por determinación judicial, informaciones periódicas de la situación de los bienes bajo su administración, así como explicaciones y detalles sobre inversiones y reinversiones realizadas.

Párrafo único. Los actos relativos a la administración de los bienes serán llevados al conocimiento del Ministerio Público, que requerirá lo que entienda corresponder.

Art. 15. El juez determinará, en el caso de existencia de tratado o convención internacional y por solicitud de autoridad extranjera competente, medidas precautorias sobre bienes, derechos o valores provenientes de delitos descritos en esta ley practicados en el extranjero.

§ 1º Se aplica lo dispuesto en este artículo, independientemente de tratado o convención internacional, cuando haya reciprocidad del gobierno del país de la autoridad solicitante.

§ 2º Ante la falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores sujetos a medidas precautorias por solicitud de autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos entre el Estado requirente y Brasil, en la proporción de mitad, sin perjuicio del derecho del agraviado o de tercero de buena fe.

Art. 16. Se aplican las disposiciones de la [Ley Nº 12.850, del 2 agosto de 2013](#), para la investigación, proceso y juzgamiento de los delitos previstos en esta ley.

Art. 17. Se aplican las disposiciones de la [Ley Nº 8.072, del 25 de julio de 1990](#), a los delitos previstos en esta ley.

Art. 18. El inciso III del Art. 1º de la [Ley Nº 7.960, del 21 de diciembre de 1989](#), pasa a regir con el añadido del siguiente inciso *p* :

“Art. 1º

.....

III -

.....

p) Delitos previstos en la Ley de Terrorismo.” (NR)

Art. 19. El Art. 1º de la [Ley Nº 12.850, del 2 de agosto de 2013](#), pasa a regir con la siguiente alteración:

“Art. 1º

.....

§ 2º

.....

II – a las organizaciones terroristas, entendidas como aquellas volcadas a la práctica de los actos de terrorismo legalmente definidos.” (NR)

Art. 20. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 16 de marzo de 2016; 195º de la Independencia y 128º de la República.

DILMA ROUSSEFF

Wellington César Lima e Silva

Nelson Barbosa

Nilma Lino Gomes

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 17.3.2016 - Edición extra y rectificada el 18.3.2016